



EB 2017/136

Resolución 131/2017, de 1 de diciembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERVICIOS REDACCIONALES BILBAÍNOS, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicios para la elaboración de contenidos, edición, manipulación y distribución del Periódico Municipal Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de octubre de 2017, la empresa SERVICIOS REDACCIONALES BILBAÍNOS, S.L.U. (en adelante, SRB) interpuso en el registro del poder adjudicador un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicios para la elaboración de contenidos, edición, manipulación y distribución del Periódico Municipal Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 2 de noviembre de 2017.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de noviembre, no se ha recibido ninguna alegación.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. I.M.N, que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El recurrente discrepa de la valoración obtenida en el criterio “Organización y prestación del servicio” (10 puntos sobre 15 posibles), que considera debió ser más alta; la puntuación otorgada se justifica en el informe técnico que sustenta la adjudicación, que califica la oferta de “genérica”. Por el contrario, SRB alega que presentó una amplia y descriptiva memoria que explica y garantiza el cumplimiento de los requisitos del contrato, en concreto en los siguientes aspectos:
- Se detalla y concreta el equipo de profesionales aportado y se pone a disposición del contrato todos sus recursos internos.
 - El perfil de la coordinadora garantiza el porcentaje de contenidos en euskera y castellano.
 - Se detallan las funciones de la coordinadora, la planificación, la organización y los ritmos de trabajo, así como la coordinación y supervisión con el poder adjudicador, con descripción de acciones



para todo el proceso de elaboración del periódico, y se explican las labores de tratamiento fotográfico y edición.

- En cuanto a la calidad del trabajo y propuestas de mejora continua, la Memoria pone en valor la importancia de los plazos y la labor de supervisión de la coordinadora (se aporta un cronograma de mejora continua en el propio escrito de recurso).
 - La memoria incluye la información más relevante en cuanto a rotativas, sistemas de control de registro, sistemas de post – impresión...(se adjunta un Anexo con documentación técnica más completa y fotografías) para que se valoren, como ha sucedido con el otro licitador.
 - El proceso de manipulación integrado ofertado (BEP SA) es más eficaz y mejora la distribución de los ejemplares con más garantías, por lo que merecía mejor puntuación.
 - La distribución propuesta menciona dos tipos de entregas, que se harían de la forma que se matiza en el propio recurso, siendo en definitiva más rápida que la del otro licitador y con mayor margen para efectuar correcciones.
- b) En la valoración del criterio “Calidad y características del periódico en formato papel”, se considera que la oferta merece más de los 6,5 puntos sobre 15 que ha obtenido por las siguientes razones:
- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no contiene criterios que permitan valorar objetivamente la calidad del diseño, dado que no se especifica un manual de estilo, ni fuentes, ni número mínimo de noticias por sección; dado que las exigencias objetivas del PPT se limitan a las características de la Impresión y el Papel, la puntuación debiera basarse en dichas cuestiones, valorando como mucho el diseño como una mejora o, al menos, no penalizar la oferta del recurrente.



- No se han valorado aspectos como los estándares de calidad de la impresión (se adjunta más documentación técnica) o el papel prensa ofertado, de calidad reconocida y certificada.
 - La propuesta de diseño (rediseño) aporta valor añadido al periódico, partiendo de la base de que se adaptará a las nuevas tecnologías para hacerlo más atractivo. Además, la propuesta está avalada por especialistas que aportan diversas consideraciones al respecto (color, imagen corporativa, noticias en portada, trazo de las letras, nitidez de las caligrafías, espacios en blanco...).
- 3) En la valoración del criterio “Características y periodicidad del formato digital” SRB ha obtenido 7,50 puntos sobre un máximo de 10. El recurrente considera que su diseño web es visual, atractivo, intuitivo e innovador; recalca las características de su oferta en aspectos como el diseño, la incorporación de una especialista web, la actualización diaria, el desarrollo de noticias, el idioma, la hemeroteca y suscripción y las redes sociales, así como que el diseño de la adjudicataria es mucho más básico y peor en aspectos como, por ejemplo, la estética o el posicionamiento de la web.
- 4) Finalmente, se solicita el dictado de una resolución por la que se proceda a revisar las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación no cuantificables por fórmulas.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) En cuanto al criterio “Organización y prestación con servicio”, se observa que el texto del recurso no aporta nada respecto a al contenido de la oferta, que ya ha sido debidamente valorada, en relación con el epígrafe “Elaboración y coordinación de los contenidos de la publicación”; en cuanto a los “Trabajos de impresión, retractilado y etiquetado, manipulación y distribución”, se amplía la información de la oferta para justificar la petición de una nueva puntuación, lo que no es aceptable,



teniendo en cuenta que la falta de detalle ya se señalaba en el informe de valoración.

- b) En cuanto a la “Calidad y características del periódico en formato papel”, se alega que en el PPT no se hacen constar criterios que permitan valorar objetivamente la calidad del diseño; en consecuencia, ello facilita que cada licitador pueda diseñar las características y la calidad. En este apartado se vuelven a referir a documentación no aportada en la licitación. El recurrente aporta valoraciones alternativas, pero el informe de valoración que sustenta el acto impugnado está suficientemente motivado, y se ratifica su contenido, en especial teniendo en cuenta que se trata de un periódico mensual, no diario, que ha de procurar publicar el mayor número de noticias de distinto tipo para llegar a un amplio y diverso público, lo que requiere el mayor uso posible del espacio y una impresión con clara nitidez visual.
- c) En cuanto a la “Calidad y características del periódico en formato papel”, el recurrente se limita a presentar una valoración alternativa, por lo que el poder adjudicador se ratifica en su informe de valoración, que no incide en aspectos que señala el recurrente y que son los que a éste le interesa destacar.
- d) Finalmente, se alega que el informe de valoración reúne todos los requisitos para sustentar la adjudicación, que el recurso no ha acreditado un uso incorrecto de la discrecionalidad técnica, que dicho recurso supone un relato alternativo e interesado que, en realidad, implica una reelaboración de la oferta, pretendiendo sustituir el juicio del evaluador por el suyo propio.

OCTAVO: El recurrente alega que el poder adjudicador (en concreto, el informe técnico que sustenta el acto impugnado) no ha valorado correctamente su oferta, excediéndose del margen que le concede la discrecionalidad técnica. Sobre esta cuestión, el OARC / KEAO se ha manifestado en numerosas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 99/2017) señalando que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación



7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Teniendo en cuenta el alcance del análisis que puede realizar este Órgano, debe señalarse que para considerar que la valoración está suficientemente motivada (de modo que sobre ella puede ejercerse el control de legalidad que es propio del recurso especial) deben constar los aspectos concretos de la oferta relevantes para la evaluación, el juicio crítico que merecen tales aspectos y la puntuación que corresponde, debiendo todo ello ser coherente (ver, por ejemplo, la citada Resolución 99/2017).

A la vista de estos parámetros, se considera que el recurso no acredita la existencia de infracción legal alguna en la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, la cual se basa en el informe técnico suscrito por el Área municipal correspondiente. En particular, la Administración ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica y ha aportado una motivación adecuada y suficiente del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación, respetando los principios aplicables, en especial los de igualdad de trato y oferta económicamente más ventajosa, y basándose en un contraste de las características de los servicios ofertados. A partir de esa base, no cabe, como solicita la pretensión, que este OARC / KEAO revise, de acuerdo con los argumentos del recurso, las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios de adjudicación. Aceptar tal solicitud equivaldría pura y simplemente a elaborar una evaluación alternativa a la del poder adjudicador, función que, como ya se ha señalado, excede de las competencias de este



Órgano, y supondría además colocar en paridad el juicio emitido por personal de la Administración, experto en la materia y cuya objetividad se presupone, y el criterio del recurrente, necesariamente parcial, aunque esté apoyado en opiniones de terceros. Además, como bien expresa el informe del Ayuntamiento, el recurso encubre en buena medida una reelaboración de la oferta, pues pretende demostrar que SRB fue merecedor de una mayor puntuación, no poniendo de relieve los vicios jurídicos de la valoración, sino aportando nuevas características a la propuesta técnica, distintas o adicionales a las que se presentaron en su momento.

Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERVICIOS REDACCIONALES BILBAÍNOS, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicios para la elaboración de contenidos, edición, manipulación y distribución del Periódico Municipal Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abenduaren 1a

Vitoria-Gasteiz, 1 de diciembre de 2017